

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC083408

DGT: 20-06-2022

N.º CONSULTA VINCULANTE: V1443/2022

### SUMARIO:

**IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Estimación directa. Actividades profesionales. Estimación directa simplificada. Gastos deducibles.** La contribuyente desarrolla su actividad profesional como ingeniera. Una empresa ha contratado sus servicios para llevar a cabo un proyecto durante 9 meses en un municipio a 150 kilómetros, por lo que ha alquilado una vivienda para reducir los gastos de desplazamiento. La deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que solo serán deducibles aquellos gastos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad y estén relacionados con la obtención de los ingresos. En este caso no se aprecia esta correlación, dado el uso exclusivamente habitacional de la estancia alquilada, no siendo el gasto necesario ni relacionado con la obtención de sus ingresos.

### PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 28.

Ley 27/2014 (Ley IS), arts.10 y 15.

#### Descripción sucinta de los hechos:

La consultante ejerce la profesión de ingeniera topográfica como autónoma. Dado que una empresa requiere sus servicios durante un plazo de 9 meses y en un municipio a 150 kilómetros de su lugar de residencia habitual, ha alquilado una vivienda en el municipio de trabajo. Indica que esto le permite un ahorro considerable frente a la pernoctación en hoteles. El uso de la citada vivienda es exclusivamente habitacional.

#### Cuestión planteada:

Solicita saber la posibilidad de incluir en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las cuotas satisfechas por el alquiler de vivienda como gasto adscrito a su actividad económica.

#### Contestación:

El artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, establece que “el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva”.

Por su parte, el artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), en lo sucesivo LIS, dispone que “en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

Asimismo, el artículo 15 de la LIS dispone que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

“e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.”.

De acuerdo con lo anterior, la deducibilidad de los gastos está condicionada por el principio de su correlación con los ingresos, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad y estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, cumplir los requisitos de correcta imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Esta correlación deberá probarse por cualquiera de los medios generalmente admitidos en derecho, siendo competencia de los correspondientes servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la valoración de las pruebas aportadas.

En el caso planteado no se aprecia la citada correlación dado el uso exclusivamente habitacional de la estancia alquilada. El gasto de alquiler no es un gasto necesario ni relacionado con la obtención de sus ingresos, al no desempeñarse en la misma el desarrollo de la actividad ni servirle para su objeto, siendo el único fin de su alquiler disponer de un lugar en el que residir ocasionalmente y que esté situado cerca de su centro de trabajo. Por lo tanto, no tendrá la consideración de gasto adscrito a su actividad económica el importe del alquiler que satisface por la citada vivienda.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Función Públicas.